

**RECURSO REPOSICIÓN: CC 70504043 HERNAN PATIÑO VALENCIA - RADICADO:
05001310301220100047400 / JUEZ 01 CIVIL CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

PAULA ANDREA MACIAS GOMEZ <abogada-paulaandreamaciasgomez@hotmail.com>

Lun 23/11/2020 3:15 PM

Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <cserejecme@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (464 KB)

RECURSO REPOSICIÓN PARQUEADEROS.pdf;

Buenas tardes,
Adjunto archivo formato PDF el cual contiene un recurso.

¡Muchas gracias por su atención!

Atentamente,

PAMG.

PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ.

C.C. No. 43.756.588 de Envigado.

T.P. No. 118.827 del C.S.J.

NOTA: El uso de **colores** en el texto, **negritas**, *cursivas*, **MAYÚSCULAS** y **resaltados**, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Me permito informar que mis datos personales y esta dirección de correo electrónico, se encuentran actualizados en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados — SIRNA, conforme directrices del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en caso de requerirlo, por favor consultar.

Abogada Especialista en Legislación Tributaria.

Conciliadora en Derecho-Código No. 11390304

Carrera 52 No. 50 - 25 Oficina 320

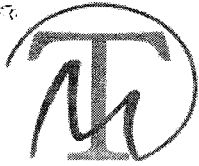
Ed. Suramericano - Medellín

Teléfono fijo. 3221518 / Celular y WhatsApp. 300 6 16 51 11

Dirección Electrónica para asuntos Judiciales: abogada-paulaandreamaciasgomez@hotmail.com

“Para ser grande hace falta 99% de talento, 99% de disciplina y 99% de trabajo”.

William Faulkner



Taborda Macías
Abogados Especializados S.A.S.

Señor
JUEZ PRIMERO (1) CIVIL CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS MEDELLÍN
E. S. D.

REF: **EJECUTIVO SINGULAR DEL BANCO AV VILLAS S. A.**
contra **HERNAN PATIÑO VALENCIA.**

RADICADO: **05001310301220100047400.**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**
AUTO 13 DE NOVIEMBRE DE 2020.

PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, mayor de edad, y abogada titulada identificada con cedula de ciudadanía número **43.756.588** de Envigado y con la T.P. **118.827** de C.S. de la J, y con dirección electrónica para asuntos judiciales abogada-paulaandreamaciasgomez@hotmail.com, en calidad de apoderada judicial del demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, de acuerdo con el poder otorgado que obra en el referido proceso, por medio del presente y estando dentro del término legal me permito **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el párrafo primero del auto de fecha 13 de Noviembre de 2020, auto que fue notificado por estados el día **(18 DE NOVIEMBRE DE 2020)**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

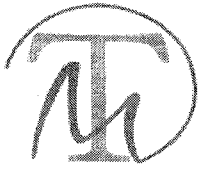
El pasado 13 de noviembre de 2020, el juzgado de conocimiento actual profiere un auto y en el párrafo primero se indica;

*“Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes el escrito, mediante el cual certifican el costo del parqueadero SAJU LAS VEGAS, lugar donde se encuentra en custodia el vehículo de placas **BWV 978** y el cual se trasladó a BODEGA PRINCIPAL CARRERA 91 N. 44C-103 BODEGA 2 CARRERA 108 NO. 44ª 295 INT. 130 **téngase en cuenta que el pago del parqueadero está a cargo de la parte demandante, conforme lo establece el Numeral 5º del Acuerdo N° 2586 del 15 de septiembre de 2004**”.* (negrilla y subrayas fuera de texto)

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar que, en efecto, mediante auto del 16 de septiembre de 2010 se decretó el embargo del vehículo de placas **BWV 978**, y una vez registrada dicha medida, en providencia fechada el 12 de noviembre de 2010, se dispuso su secuestro.

Capturado el automotor, el día 31 de Julio de 2013 fue dejado a disposición del parqueadero SAJÚ LAS VEGAS, según lo demuestra el acta de inventario que milita a folios 157 del expediente.



En este orden de ideas, los gastos de parqueadero, al haberse causado en el presente proceso, como consecuencia del decreto y practica de una medida cautelar tienen la categoría de necesarios, pues con la materialización del embargo y aprehensión de la cosa, el ejecutante verá realizado el derecho pretendido, y le corresponde al juez de conocimiento determinar quien es el encargado de pagar dicho rubro.

2. Afirma el juez de conocimiento actual que la obligación de pagar los gastos de parqueadero, de conformidad con lo preceptuado en el acuerdo No. 2586 de 2004, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los casos en que se tenga a cargo la disposición de un vehículo y se haya ordenado su inmovilización dichos gastos estarían a cargo del demandante.

No obstante, el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 dispuso la derogatoria expresa del artículo 167 de la Ley 969 de 2002 de manera que, el aludido acuerdo perdió fuerza de ejecutoria. Luego, resulta improcedente dar una aplicación extensiva a esa disposición, pues deviene de la aplicación de reglas fundadas en la norma derogada.

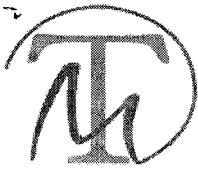
Sobre este particular, la H Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC-15348 del 13 de noviembre de 2019, consideró que:

“El artículo 336 de la ley 1955 de 2019 derogó expresamente el canon 167 de la Ley 769 de 2002, por ende, en virtud del numeral 2º del artículo 66 de la Ley 1437 de 2011, los acuerdos 2586 de 2004 y PSAA 14-10136 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura perdieron fuerza ejecutoria porque desapareció el fundamento jurídico de su expedición, esto es, la facultad de las direcciones ejecutivas de la rama judicial en materia de designación de parqueaderos y tarifas cuando los automotores son inmovilizados por orden judicial, en tal virtud, tampoco es procedente aplicar los precedentes jurisprudenciales memorados, se reitera, porque los asuntos allí tratados estaban regulados bajo el imperio de la legislación derogada”

3. Para establecer a quién le corresponde, en este caso, el pago de los gastos de parqueadero, al no poder acudir a la norma derogada y al tratarse de un gasto necesario del proceso, resulta forzoso acoger las reglas dispuestas en la legislación procedimental para el pago de gastos.

Al respecto, el artículo 361 del Código General del Proceso dispone, en su inciso primero que, *“las cosas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”*

Por su parte, el artículo 366 del CGP, en su numeral 3º prevé que:



“ 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el Juez, aunque se litigue sin apoderado”.

Bajo este marco, se puede concluir que, los gastos de parqueadero al tener la naturaleza de necesario para la persecución del derecho pretendido en este juicio, en virtud del decreto y practica de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, deben ser incluidos en la liquidación de costas procesales, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 365 del estatuto procesal, dicho rubro estará a cargo de la parte vencida en juicio.

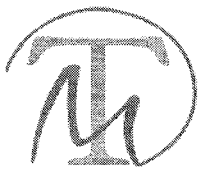
En el caso que nos ocupa, mediante providencia calendada el 05 de Marzo de 2014, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución disponiendo en su numeral cuarto condenar al demandado en las costas procesales, las cuales fueron aprobadas mediante auto del 09 de Julio de 2014, de manera que, al haber finiquitado la instancia con una decisión desfavorable a los intereses del demandado, se tiene que es él quien fue la parte vencida, por lo tanto, le corresponde el pago de las costas procesales causadas, que incluye los gastos de estacionamiento del vehículo de placas **BWV 978** causados con la medida cautelar desde la fecha en que fue depositado el vehículo hasta su retiro efectivo del parqueadero.

4. Finalmente, debemos atender el canon del Código Civil Colombiano, ART. 2488.—Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.

En este orden de ideas, mi poderdante el Banco AV. VILLAS S. A. es un acreedor, que, a través de un proceso ejecutivo, está solicitando el pago de una obligación en cabeza del deudor, obligación que no ha sido satisfecha. No es coherente que el señor Juez basándose en un acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el cual no posee fuerza ejecutoria porque desapareció el fundamento jurídico de su expedición, le endilgue una carga pecuniaria que no tiene porqué atender.

En consecuencia, debe tenerse en cuenta el artículo ART. 2495 **CRÉDITOS DE PRIMERA CLASE**, —La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran: 1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.

Lo cual es plenamente concordante con los artículos 361, 365 y 366 del CGP



PETICIÓN

Sírvase señor Juez reponer el auto y en su lugar proceder a precisar que el acuerdo No. 2586 de 2004, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mencionado por usted como fundamento para endilgar la obligación a mi poderdante de responder por ese rubro, se encuentra bajo el imperio de una legislación derogada.

Disponer que el pago de los gastos de estacionamiento del vehículo de placas **BWV 978** causados con la medida cautelar decretada y practicada le corresponde sufragarlos al demandado **HERNAN PATIÑO VALENCIA** desde la fecha en que fue depositado el vehículo hasta su retiro efectivo del parqueadero.

Es el señor **HERNAN PATIÑO VALENCIA** la parte vencida, por lo tanto, le corresponde el pago de las costas procesales causadas, que incluye los gastos de estacionamiento del vehículo de placas **BWV 978** causados con la medida cautelar.

En caso de no acceder a reponer dicho auto solicito se conceda el recurso de apelación.

Del señor Juez,

Atentamente,

PAMG.

Firmado digitalmente por Paula Andrea
Macías Gómez
Fecha: 2020.11.23 15:14:31 -05'00'

PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ.
C. C. No. 43'756.588 de Envigado.
T. P. No. 118.827 del C. S de la J.

27 NOV 21